

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1.844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 29 de Junio de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresaX, S.A., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 17 de Julio de 2006 se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo el impugnante, el sindicato impugnado UGT, representantes de la Empresa y la Mesa electoral.

En dicha comparecencia, el reclamante ratificó su impugnación, oponiéndose a la misma el Sindicato impugnado, la Empresa y los miembros de la Mesa Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente debate queda conformado por un único elemento de hecho, que no es otro que el número de trabajadores que componen el censo laboral.

En un primer momento, y según se desprende de los primeros documentos aportados al procedimiento, concretamente el censo laboral entregado por la empresa una vez es requerida para ello al iniciarse el proceso electoral, se establece el número de trabajadores en 48, y así es recogido por la Mesa electoral que, consecuentemente, declara que el número de representantes a elegir es el de tres.

SEGUNDO. Sin embargo, una vez celebrada la comparecencia entre las partes, con el resultado que obra en el expediente, se pone de manifiesto la necesidad de

conocer exactamente cuál es el censo laboral correcto. Para lo que es preciso realizar los cálculos que la ley prevé, con las distinciones entre trabajadores fijos, fijos discontinuos, número de jornadas trabajadas en el último año, etc., a efectos de determinar exactamente el número de trabajadores que componen el censo laboral en la fecha de preaviso que marca el inicio del proceso electoral.

Requerida la empresa en tal sentido, emite el informe interesado, del que se desprende que el número de trabajadores que componían el censo laboral asciende a 52. En tal sentido se pronuncian los representantes de ambos sindicatos implicados en el proceso.

TERCERO. Aceptando, por tanto, como un hecho probado dentro del expediente, y no contradicho por los intervinientes, que el censo laboral está compuesto, a efectos del número de representantes a elegir, por 52 trabajadores, queda claro que el recurso es conforme a derecho, y debe ser estimado en su totalidad.

Procede, en consecuencia, declarar la nulidad del proceso electoral, retrotrayendo el mismo al momento anterior a la constitución de la Mesa Electoral, ya que el órgano rector del proceso deberá ser nuevamente constituido mediante dos Colegios electorales con sus correspondientes mesas, debiendo ser elegido un Comité de Empresa compuesto de cinco miembros. Así se desprende del mandato de los artículos 63, 66 y 71 E.T., y 6 del R.D. 1.844/1994.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación. Declarando, en consecuencia, la nulidad del proceso electoral, retrotrayendo el mismo al momento anterior a la constitución de la Mesa Electoral, debiendo ser nuevamente constituido el órgano rector del proceso mediante dos Colegios electorales con sus correspondientes mesas, debiendo ser objeto de elección un Comité de Empresa compuesto por cinco miembros.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 31 de Agosto de 2006.